



<b>Parte actora:</b>	Yolanda Dominga Osorno Quintero, Irma Patricia Rodríguez Rocha, José Ariel Ruiz Corral, Olivia Franco Villalobos, Lucas Granados Ramos, Edgar Dávalos Valencia, Joel Oviedo Gámez, Luz María Cisneros Villaseñor, Rosaura Chávez Merino, Isabel Banda Rosas y Elías Magaña Lemus
<b>Autoridad Responsable:</b>	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
<b>CNHJ o Comisión:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<b>CNE:</b>	Comisión Nacional de Elecciones.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Estatutos:</b>	Estatuto de Morena.
<b>Ley electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley de medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
<b>VPMRG:</b>	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## R E S U L T A N D O S

- I. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL.** El 7 de septiembre de 2023<sup>1</sup> el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio inicio al proceso electoral federal 2023-2024, cuya jornada electoral se realizará el día 2 de junio de 2024.
- II. DE LA CONVOCATORIA.** El día 26 de octubre, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la *“CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024”*.
- III. DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** Que en fecha **31 de octubre<sup>2</sup> y 01 de**

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año 2023, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Yolanda Dominga Osorno, Irma Patricia Rodríguez Rocha, José Ariel Ruiz Corral, Olivia Franco Villalobos, Lucas Granados Ramos, Edgar Dávalos Valencia, Joel Oviedo Gámez y Luz María Cisneros Villaseñor.

**noviembre**<sup>3</sup>, las personas actoras presentaron escrito inicial ante esta Comisión, a fin de la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

**IV. DE LA ADMISIÓN.** Los recursos de queja, fueron admitidos y acumulados mediante acuerdo de fecha 05 de noviembre, mismo que fue debidamente notificado a las partes, en el que se emplazó a la autoridad responsable a efecto de que diera contestación al recurso de queja instaurado en su contra.

**V. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** El día 08 de noviembre, se recibió en la sede nacional de nuestro partido político en tiempo y forma el informe rendido por el C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, así como por el C. ÁLVARO BRACAMONTE SIERRA, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA.

**VI. DE LA VISTA.** Mediante acuerdo de fecha 11 de noviembre, se dio vista a la parte actora con los informes rendidos por la autoridad responsable a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, misma que no fue desahogada por la parte actora, a pesar de haber sido debidamente notificada del mismo.

**VII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El 16 de noviembre se emitió acuerdo en el que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y se declaró cerrada la instrucción, turnándose los presentes autos para emitir resolución.

**Esta Comisión Nacional estima que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 22 inciso b), con relación al artículo 23 inciso f) del Reglamento de esta Comisión, en este sentido, la Comisión procede a emitir la presente resolución.**

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **1. COMPETENCIA.**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de

---

<sup>3</sup> Rosaura Chávez Merino, Isabel Banda Rosas y Elías Magaña Lemus

justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comité Ejecutivo Nacional de Morena, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

## **2. PLANTEAMIENTO DEL CASO.**

Del análisis realizado al escrito de queja, se advierte que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

- La emisión de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.

## **3. DEFINICIÓN DE LA CONTROVERSIA.**

La *litis* en el presente asunto consiste en determinar si la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 se ajusta a la normatividad estatutaria.

## **4. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DEL CAUDAL PROBATORIO.**

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el juzgador puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia.

De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales elementos tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad.

Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de allegar al proceso el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso.

El derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional, fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ese derecho consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita el acto privativo<sup>4</sup>.

En ese sentido, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar una defensa adecuada antes del acto de privación para hacer efectivo el derecho de audiencia.

Para ello, se estimó necesario colmar como requisitos mínimos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa**; 3) la oportunidad de alegar y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido, desde la perspectiva del análisis de regularidad constitucional de normas generales, una manera ordinaria de examinar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y, en consecuencia, al derecho de audiencia, consiste en analizar si la ley procesal respectiva prevé la posibilidad de que las partes sean llamadas al procedimiento relativo, sean escuchadas, puedan ofrecer pruebas, alegar de buena prueba, y que la autoridad debe emitir la resolución correspondiente.

Es decir, el derecho a probar, se puede definir como “aquél que posee el litigante consistente en la utilización de todos los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso”.<sup>5</sup>

En la doctrina, ese derecho involucra la facultad de proponer medios de prueba, derecho a que se admitan los medios de prueba (o la inadmisión motivada, en su caso), a la práctica de las pruebas, y **a que sean valoradas en la sentencia o resolución**.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396; cuyo rubro y texto son: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**”

<sup>5</sup> Así lo define Picó Junoy en la obra El derecho a la prueba en el proceso civil. Citado por Abell Lluçh, Xavier, Derecho probatorio, Bosch Editor, España, 2012, p. 35.

<sup>6</sup> Abell Lluçh, Xavier, Derecho probatorio, 35 a 38 pp. En semejante sentido se pronuncia Muñoz Sabaté, Luis, Curso de Probática Judicial, Ed. La Ley, España, 2009, 32 p.

Por lo que toca a la valoración de la prueba, la tradición doctrinal<sup>7</sup> y jurisprudencial<sup>8</sup> reconoce la existencia de pruebas de libre valoración y de valoración tasada o fijada en la ley. Las primeras son pruebas cuyo valor se somete a la sana crítica del juzgador previamente a atribuirle un valor en la decisión judicial o sentencia; las segundas son aquellas pruebas a las “que el legislador atribuye el valor probatorio de la prueba, por lo que deben excluirse cualesquiera otros resultados probatorios en relación con el mismo hecho”.<sup>9</sup>

Al respecto, a nivel interno, el artículo 54 del Estatuto previene que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

Por su parte, el artículo 52 del Reglamento estatuye que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Para el análisis del caudal probatorio, la CNHJ garantizará el principio de equilibrio procesal entre las partes.

Por tanto, en términos del ordinal 53 del Reglamento, quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

De ahí que, de acuerdo al diverso 54 del citado ordenamiento, son objeto de prueba los hechos materia de la litis. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En consecuencia, el catálogo de probanzas que pueden aportarse consiste en Documental Pública, Documental Privada, Testimonial, Confesional, Técnica, Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones, debiéndose ofrecer expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

Por su parte, el artículo 59, considera como prueba documental pública cualquier documento escrito otorgado por autoridad, funcionaria o funcionario público o persona investida por ejercicio de la fe pública, dentro del ámbito de su competencia y en legal forma, también serán consideradas documentales públicas la documentación emitida por los órganos de MORENA en original y/o copia certificada.

---

<sup>7</sup> Hugo Alsina, Hernando Devis Echandía, Jordi Nieva Fenoll, Teresa Armenta Deu, etcétera.

<sup>8</sup> Es ilustrativo de lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 97/2015 (10a.), cuyo rubro es: **PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.**

<sup>9</sup> Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, 467 p.

En caso de presentarse en copia simple, deberá perfeccionar el medio de prueba en por medio de su cotejo con el original, por lo que se consideran como prueba documental privada las que se encuentran fuera de los supuestos mencionados.

Ahora bien, para acreditar las irregularidades y violaciones aducidas, la parte actora presentó:

- Prueba Documental consistente en la infografía del INE SOBRE ACCIONES AFIRMATIVAS, consultable en el enlace: [https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2021/06/INFOGRAFIA\\_ACCIONES\\_AFIRMATIVAS\\_EN\\_POSTULACIONES\\_DE\\_CANDIDATURAS\\_PROCESO\\_ELECTORAL\\_20202021\\_Correc9\\_COMPL ETO.pdf](https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2021/06/INFOGRAFIA_ACCIONES_AFIRMATIVAS_EN_POSTULACIONES_DE_CANDIDATURAS_PROCESO_ELECTORAL_20202021_Correc9_COMPL ETO.pdf)



- Presuncional Legal y Humana
- Instrumental de Actuaciones

Con relación a la prueba documental, en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Ahora bien, de la prueba documental ofrecida por la parte actora, únicamente se desprenden las acciones afirmativas aprobadas por el INE, para el proceso electoral 2020-2021, relativas a las cuotas para los siguientes grupos de población en situación de vulnerabilidad, con relación a los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional:

Personas indígenas;  
Personas con discapacidad;  
Personas afromexicanas;  
Personas de la diversidad sexual;  
Personas migrantes y residentes en el extranjero.

Por su parte, para demostrar la legalidad de su actuación, las autoridades responsables, aportaron de manera idéntica los siguientes medios de convicción:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, consultable en el enlace electrónico <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf>
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicitación consultable en el enlace electrónico <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDL/CDLCSRDF.pdf>
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el **instrumento notarial** suscrito por el Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró, titular de la Notaría Número 124, en la ciudad de Saltillo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, de fecha 26 de octubre de 2023.
4. **La Presuncional en su doble aspecto legal y humana**
5. **La Instrumental de actuaciones.**

Con relación a la prueba documental, en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

De las documentales ofrecidas por la autoridad responsable se desprende que la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, fue publicada mediante cédula de publicitación de fecha 26 de octubre de 2023, de la que, el Licenciado Jean Paul Huber Contró, titular de la Notaria número 124 en la Ciudad de Saltillo Coahuila, dio fe de que se encontraba publicada en la referida fecha.

## **5. DECISIÓN DEL CASO.**

Esta Comisión estima que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 22 inciso d) con relación al artículo 23 inciso f) del Reglamento de la CNHJ, que establece:

Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

(...)

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento.

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.

Es así que la queja versa sobre la emisión **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024**, mismo que fue presentada ante esta Comisión Nacional los días 31 de octubre y 01 de noviembre.

En este sentido, el Reglamento precisa que durante los procedimientos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles<sup>10</sup>, por lo que, dentro del procedimiento sancionador electoral, la queja deberá ser presentada dentro de los cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado, o de haber tenido formal conocimiento del mismo siempre y cuando se acredita dicha circunstancia.<sup>11</sup>

Es así que, de la lectura de los recursos de queja, este órgano jurisdiccional estima que de manera idéntica, las y los actores, controvierten lo siguiente:

*“Se interpone formal RECURSO DE QUEJA en contra de la emisión de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, por no ajustarse a nuestra normatividad estatutaria, provocando una lesión grave a los derechos políticos y electorales de nuestra militancia, al vulnerarse el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos que nos hemos dado como partido.”*

En este sentido, las autoridades responsables, en sus respectivos informes rendidos señalan lo siguiente:

*“(...) las manifestantes relacionadas con sus escritos de queja sobre la fecha de conocimiento del acto, la Sala Superior ha sostenido que se tratan de una declaración sobre hechos propios que le perjudican, lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno.*

*En este sentido, en su escrito de queja expresan lo siguiente:*

- *Que la Convocatoria se emitió el veintiséis de octubre de dos mil(sic) veintitrés.*

---

<sup>10</sup> Artículo 21, último párrafo, del Reglamento.

<sup>11</sup> Artículo 38, del Reglamento.

- Que la Convocatoria se publicó en la página del partido el veintisiete de octubre.

*En este orden de ideas, se advierte que la Convocatoria se emitió y publicó el veintiséis de octubre, por lo que su impugnación en la página del partido el veintisiete de octubre.*

*Difusión que encuentra asidero demostrativo en la cédula de publicación de veintiséis de octubre, la cual informa la fecha cierta en que se llevó a cabo la publicación del acto atribuido al Comité Ejecutivo Nacional en su carácter de autoridad responsable.*

*(...) Constancias que se ven robustecidas con el **instrumento notarial** suscrito por el Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró, titular de la Notaría Número 124, en la ciudad de Saltillo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, de fecha 26 de octubre de 2023, en donde certificó que, en esa fecha, se encontraba disponible para consulta en la página electrónica <https://morena.org/> los siguientes documentos.*

- a) CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.
- b) CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024
- c) Cédula de publicación de ambas convocatorias.”}

De ahí que se advierta que en fecha 26 de octubre de 2023, fue publicada la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 en la página oficial del partido Morena.org<sup>12</sup>, la cual se encuentra visible en el link <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf>

---

<sup>12</sup> <https://morena.org/>

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos del día veintiséis de octubre dos mil veintitrés, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número trescientos setenta y seis, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el diecisiete de julio de dos mil veintitrés, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, se hace constar que se fija en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena ubicados en el portal web [www.morena.org](http://www.morena.org), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; la Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas al Senado de la República en las Entidades Federativas señaladas dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024, y la Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO  
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Bajo este orden de ideas, como quedó descrito en el apartado de ofrecimiento de pruebas dentro de la presente resolución, las documentales que fueron ofrecidas por la autoridad responsable consistentes en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, así como la copia certificada por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, en términos de lo previsto por el artículo 59 del Reglamento, al provenir de una autoridad intrapartidista, como lo son el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones se consideran públicas y al haber sido pasadas ante la Fe de un Fedatario Público, adquieren el alcance probatorio de prueba plena de conformidad con lo establecido por los artículos 86 y 87 del Reglamento.

Asimismo, tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo VI, materia común, bajo el rubro y tenor siguiente:

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Lo anterior sin que las personas actoras hubieran desvirtuado la fecha de publicación del mencionado acto en atención a que fueron omisas de desahogar la vista dada mediante acuerdo del 11 de noviembre del año en curso.

En consecuencia, debido a que las y los promoventes señalan como acto impugnado la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA

CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, lo cual aconteció el **26 de octubre**, el plazo de **04 días naturales** transcurrió del día **27 al 30 de octubre**, luego entonces, al presentarse los escritos de queja ante este órgano jurisdiccional hasta el día **31 de octubre**<sup>13</sup> y **01 de noviembre**<sup>14</sup>, resulta notoria su extemporaneidad por encontrarse fuera del plazo a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento.

Publicación del acto impugnado (lunes)	Día 1 (martes)	Día 2 (miércoles)	Día 3 (jueves)	Día 4 (viernes)	Fecha de presentación de demanda
26 de octubre de 2023	27 de octubre de 2023	28 de octubre de 2023	29 de octubre de 2023	30 de octubre de 2023	31 de octubre y 01 de noviembre, ambos de 2023 <b><u>Extemporánea.</u></b>

Al respecto, resulta aplicable el siguiente precedente:

**“Sentencia: SUP-JDC-519-2012 LA NOTIFICACIÓN DEBE TENERSE POR REALIZADA, CONFORME A LA NORMATIVIDAD PARTIDISTA.**

*Dos ciudadanos promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que controvirtieron el acuerdo de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se realizó la asignación de candidatos del mencionado instituto político a diputados federales por el principio de representación proporcional y el primero en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprobó la solicitud de registro de las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la cuarta circunscripción electoral. La Sala Superior confirmó el acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por el cual realizó la asignación de candidatos a través de la acción afirmativa de indígena a diputados federales por el principio de representación proporcional, así como el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprobó la solicitud de registro de dichos cargos de elección popular.*

**Lo anterior, al considerar que se impugnó fuera del plazo legalmente válido para hacerlo, debido a que el actor fue notificado del acto impugnado en el momento en que se publicó en los estrados el acto partidista que controvirtió y tal acto jurídico de notificación debe tenerse por realizado conforme a derecho en la fecha que se publica, atendiendo a la normatividad partidista, sin que los actores puedan desvirtuar su eficacia, porque en el procedimiento de elección de candidatos a diputados federales por el principio de**

<sup>13</sup> Yolanda Dominga Osorno, Irma Patricia Rodríguez Rocha, José Ariel Ruiz Corral, Olivia Franco Villalobos, Lucas Granados Ramos, Edgar Dávalos Valencia, Joel Oviedo Gámez y Luz María Cisneros Villaseñor.

<sup>14</sup> Isabel Banda Rsoas y Elías Magaña Lemus.

**representación proporcional motivo del juicio, el único deber de comunicación y notificación que se advirtió es el previsto por el artículo 34, inciso i) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, que establece que, una vez integrada una sola lista se procederá a la publicación correspondiente, mediante estrados o página web, motivo por el cual se tuvo por confirmado el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.”**

*[Énfasis añadido]*

De igual forma, sirva a lo anterior lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”.**

**En ese sentido, si la parte promovente estimaba que la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 era contraria a la normativa estatutaria, el plazo para controvertir dicha integración, transcurrió como se expuso en párrafos anteriores, por lo que al no haberlo hecho así consintió la referida convocatoria, por esa razón, no resulta procedente que el actor pretenda que en este momento y en esta vía se analice el tópico que propone, en tanto que su examen se encuentra acotado a los límites de procedencia, que en este caso es la oportunidad para ejercer la acción.**

Asimismo, sirve de apoyo la tesis de emitida por la Segunda Sala Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CXXXI, Tercera parte, página 11, de rubro **“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS”.**

En este sentido, tal como quedó expuesto en la presente resolución, lo conducente el sobreseer los medios de impugnación presentados por la parte actora, toda vez que mismos resultan extemporáneos, en términos del artículo 23 inciso f), con relación al artículo 22 del Reglamento de la CNHJ, al haberse presentado fuera del plazo de 4 días previsto en el artículo 39° del Reglamento de la CNHJ.

**Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 22 inciso b), y 23 inciso f) Título Octavo (artículos 26 al 36), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente asunto, en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO.** **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

### “CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO